



## SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-04-09T21:17

Hola, **JUAN CARLOS LOZANO POMARE** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

### Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: [tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co)

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

[Reasigna tribunal](#)

Por gestionar  Gestionados

Fecha solicitud

Desde:

Hasta:

Buscar

**Buscar:**

Memorial  [Iniciar gestión](#)



### Datos del solicitante:

Número de Solicitud	<b>488664</b>	Fecha solicitud:	09/04/2024 17:17:04
Tipo de Documento	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número de identificación	<input type="text" value="1016001180"/>
Primer Nombre	<input type="text" value="DEXXY"/>	Segundo Nombre	<input type="text" value="JOHANA"/>
Primer Apellido	<input type="text" value="FARFÁN"/>	Segundo Apellido	<input type="text" value="MEJÍA"/>
Email	<input type="text" value="Johana.farfan@cmconsultores.com.co"/>	Teléfono de contacto:	<input type="text" value="3008775454"/>

### Datos de la solicitud:

Número de radicación: **88001233300020230002700**  Parte procesal

Ubicación: **Secretaría**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Ponente: JOSE MARIA MOW HERRERA  
Demandante: CONSORCIO GUADALUPE CL  
Demandado: AERONAUTICA CIVIL

ApodOtroCONSORCIO AV

Tipo de vinculación:

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación llamamiento en ga rantía	.pdf	2908EC5DC115158F B679C31572FB0617 4DE694CB4F7568F0 005A6C8543241D36	844	90103	 <input type="checkbox"/>
Prueba 1. Oficio No. 20203680 887021- Respuesta comunicación CG-2020-27 Solicitud de reprogramación de vigencias	.pdf	AFFA57352FA3FBC9 F17A15C9EA987439 4DE96CEB87654449 3DFC781D56594185	153	90103	 <input type="checkbox"/>
Prueba 2. Oficio No. 202036809 27611 - Incumplimiento reiterado de obligaciones contractuales	.pdf	CEF1396681FF2F9C E19462D734115A2F D84AB4BCA68CAE66 CB3AF144DA04F604	245	90103	 <input type="checkbox"/>
Prueba 3. Oficio No. 202036809 38231 Alcance informe presunto incumplimiento Consorcio Guadalupe CL.	.pdf	53F7EAD5E2F2982B 1D5F8C9DC296720E 98A0C44640C4B668 7BC59CAEE3B07646	268	90103	 <input type="checkbox"/>
Prueba 4. Oficio No. 202036809 27701 Remisión Formato 67 Informe de Incumplimiento No. 1	.pdf	2E07B1360FDB1AF2 A4D3871A54124FB9 A5472484B9300099 05C35BA86AB40E4F	157	90103	 <input type="checkbox"/>
Prueba 5. Oficio No. 202136809 74481 Remisión Formato 67 Informe de Incumplimiento versión definitiva	.pdf	2E1E54720510A66F 7F867AF12A9EC96B 3B612F044DD0C09C F007FD193B4BF972	135	90103	 <input type="checkbox"/>
Prueba 6. Oficios emitidos por la interventoría a la prórroga solicitada. 20213681020121 del 04 de	.pdf	E853A5D4A12FADA9 AEDF9B316A3AA668 6AAC59A60B67CE67 909114EA53FE5E91	619	90103	 <input type="checkbox"/>

octubre de 2021,  
20213681035041  
del 04 de  
noviembre

Prueba 7. Oficio No. 20213681050881 - Solicitud de reprogramación de vigencias años 2021 y 2022	.pdf	8AC9EC632DC3382C BC9488A79C0E9595 9CBB53EDDB65D5F6 E0FD77B73046BBBBF	169	90103	 
Prueba 8. Oficio No. 20223681121121 - Respuesta a solicitud de prórroga remitida mediante oficio CG-2022-372 del 3 de mayo de 2022 por parte del Consorcio Guadalupe CL.	.pdf	C95E696F05C68349 036E880851D2E40C 05A6596168C03108 8E46067ED4E3F28D	136	90103	 
Prueba 9. Oficios No. 20223681126821 del 13 de mayo de 2021 y 20223681140051 del 09 de junio de 2022 - Información aclaratoria respecto a comunicación 9203.2022009352	.pdf	50F6536B501AF004 3E1AF0948CD2EFCB C49CC38DD6169251 07C0AA4E7871DCDC	255	90103	 
Prueba 10. Oficio 20203680896871 - Remisión Informe de Riesgo de Cumplimiento	.pdf	9323F7C8F8CE48EA BF948DBA5414EB2B 8499BF7E3CBF6BBB 10200A0DD344C2B0	727	90103	 
Prueba 11. Oficios de traslado y respuesta de la solicitud de Arreglo Directo	.pdf	537559DAFCBAF84A 470E8082A043F8D7 951A98EA8A2445B3 79E88478D80221CD	1317	90103	 
Prueba 12. Acta de recibo final del Contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019	.pdf	68F48C1000029804 DF55C62E652CA1BC 1B44F962CC7525DA 8BA80D10F11AFD79	358	90103	 

Prueba 14. Oficio .pdf 202236811647 11 - Concepto aval suspensión contractual No. 2. Oficio CG- 2022-402 del 28 de julio de 2022	387FF871A4359B0F 251DEE069CAA8E3F 42832139C690E97A 8E5920063EA57DEF	229	90103	 
Prueba 15. Oficio .pdf 202136810056 81 - Oficio de riesgo 2 de incumplimiento del Contrato de obra	D0EDFBCDB486971E D551CD2E44D1BB40 48320744B4306104 2CB534467F4E7734	791	90103	 
Prueba 16. Oficio .pdf 6200 – 2022 030864 y Solicitud de adición de anticipo	2C9244E4E0E72164 C968044FE65D83EB EFABC393A329F7B7 DE0C198B3120681C	157	90103	 
Prueba 17. Oficio .pdf 202036809333 71 - Radicación en formato 67.	8DF8CD83C3B8E241 59BEB8A26DA890D5 0A19ED46DED188DC D41916C4A6A2DBCE	156	90103	 
Remisión de mensaje a las partes	.pdf 44409D6435763430 657A9D784C704DC1 B50A9550FF781AFD 57DD64512F9D5ECC	70	90103	 

CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA CONSORCIO AVC ADZ

Anotación de gestión / devolución:

**De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):**

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado  Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

[¿Cómo nació SAMAI?](#)



Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

## Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Links de interés

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

**Radicado No. 88-001-23-33-001-2023-00027-00 contestación llamamiento en garantía**

Johana Farfán &lt;johana.farfan@cmconsultores.com.co&gt;

Mar 9/04/2024 5:11 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:andresmauriciobricenochaves@gmail.com <andresmauriciobricenochaves@gmail.com>;  
andres.briceno@andresbricenolawyer.com <andres.briceno@andresbricenolawyer.com>;carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co  
<carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co>;zuluagacarlos@gmail.com <zuluagacarlos@gmail.com>;Juan Felipe Mejía  
<juan.mejia@cmconsultores.com.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación llamamiento en garantía .pdf; PRUEBAS.zip;

No suele recibir correos electrónicos de johana.farfan@cmconsultores.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Honorable Magistrado

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Ciudad

**Referencia:** Radicado No. 88-001-23-33-001-2023-00027-00**Asunto:** Contestación - llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL al Consorcio AVC ADZ.

**DEXXY JOHANA FARFÁN MEJÍA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.001.180 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 194.845 del C.S.J., actuando en nombre y representación del CONSORCIO AVC ADZ, acompaño al presente correo la solicitud la contestación de demanda – llamamiento en garantía.

En todo caso será subida la contestación del llamamiento y las pruebas en formato pdf a través del aplicativo SAMAI. Se copia a todos los interesados del proceso.

Cordial saludo,

**Johana  
Farfán Mejía**  
Asociada Legal

 johana.farfan@cmconsultores.com.co  
 +57 60 1 743 4850  
 +57 300 877 5454  
 **LinkedIn:** Dexxy Johana Farfán Mejía

[www.cmconsultores.com.co](http://www.cmconsultores.com.co)**C&M** CONSULTING<sup>®</sup>  
LAWYERS

"Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de C & M CONSULTORES S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución y/o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente."

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Honorable Magistrado

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
Ciudad

**Referencia:** Radicado No. 88-001-23-33-001-2023-00027-00  
**Asunto:** Contestación demanda – llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL al Consorcio AVC ADZ.

**DEXXY JOHANA FARFÁN MEJÍA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.001.180 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 194.845 del C.S.J., en calidad de apoderada del CONSORCIO AVC ADZ, tal como consta en el poder radicado por medio electrónico el día 18 de enero de 2024, presento este escrito dentro de la oportunidad legal señalada en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de CONTESTAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas del demandante, por carecer las mismas de fundamentos de hecho y de derecho. En los fundamentos y medios probatorios que sustentan la demanda no soportan la solicitud efectuada por la parte actora y, en todo caso, dentro del marco general de sus competencias el Consorcio Interventor cumplió las gestiones necesarias para garantizar el correcto seguimiento y control del contrato de obra.

De igual manera, es importante manifestar que las pretensiones solicitadas en la demanda no tienen ninguna relación, ni hacen referencia a la ejecución del contrato de interventoría No. 19001457 H3 de 2019 celebrado por el CONSORCIO AVC ADZ. A pesar de esto, nos manifestaremos a cada hecho de la siguiente manera:

### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al primero.** Es cierto, en todo caso que se pruebe dentro del proceso según los documentos de la ejecución del contrato de obra; no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al segundo.** Es cierto, en todo caso que se pruebe dentro del proceso según los documentos de la ejecución del contrato de obra; no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al tercero.** Es cierto, en todo caso que se pruebe dentro del proceso según los documentos de la ejecución del contrato de obra; no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al cuarto.** Es cierto, en todo caso que se pruebe dentro del proceso según los documentos de la ejecución del contrato de obra; no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno, corresponde a una referencia contractual.

**Al quinto.** Es cierto, el 17 de diciembre de 2019 se suscribió el contrato de Interventoría No. 19001457 H3 de 2019, no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. El objeto del contrato de Interventoría correspondió a *“Realizar la interventoría integral a la construcción de la torre de control del aeropuerto Rojas Pinilla de San Andres”*

**Al sexto.** Es cierto, el 04 de febrero de 2020 se suscribió acta de inicio del contrato de obra 19001314 H4 de 2019 y del contrato de interventoría No. 19001457 H3 de 2019. En todo caso que se pruebe dentro del proceso según los documentos de la ejecución del contrato de obra; no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al séptimo.** Es cierto, el CONSORCIO GUADALUPE, solicitó el 06 de mayo de 2020 la modificación a la programación de la vigencia para el año 2020. En el hecho el demandante no hace referencia al radicado del oficio mencionado por tanto que se pruebe en la incorporación al expediente. La Interventoría dio respuesta mediante oficio No. 20203680887021 del 8 de mayo de 2020, donde se dio el aval para el ajuste solicitado por vigencias debido a la Pandemia COVID 19 (Ver [20203680887021.pdf](#)) (Prueba 1)

**Al octavo.** Es cierto, el día 16 de diciembre de 2020 se suscribió el otrosí 1 al contrato de obra, en el cual se modificó las vigencias futuras así:

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA. – MODIFICAR la CLÁUSULA 5 – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**, en el sentido de modificar los valores de las vigencias futuras en los siguientes términos:

*“El valor del presente Contrato corresponde a la suma de Doce Mil Setecientos Setenta y Nueve Millones Ochocientos Catorce Mil Doscientos Cuatro pesos m/cte (\$12.779.814.204) exento de IVA, distribuido por vigencias así:*

Vigencia 2019: \$ 4.000.147.585  
Vigencia 2020: \$ 2.600.000.000  
Vigencia 2021: \$ 6.179.666.619  
(...)”

Ⓞ

**PARÁGRAFO:** Lo demás continúa en los mismos términos del contrato inicial.

**Al noveno.** Es cierto, el día **04 de noviembre de 2020**, la Interventoría requirió al contratista por el posible incumplimiento y demoras en la ejecución de actividades. La información relacionada en el hecho corresponde a la citación del oficio radicado No. 20203680927611 con asunto “*Incumplimiento reiterado de obligaciones contractuales*”. Ver [20203680927611.pdf](#) (Prueba 2)

**Al décimo.** Es cierto, el día 17 de noviembre de 2020 el CONSORCIO GUADALUPE emitió el oficio radicado No. CG-2020-84 en el cual da contestación al oficio de interventoría referenciado en el hecho anterior.

**Al décimo primero.** Es parcialmente cierto, el oficio **20203680938231** (ver [20203680938231.pdf](#)) del **28 de diciembre de 2020** fue un alcance al primer informe de posible incumplimiento presentado por la interventoría al contrato de obra, el cual se radicó el día **26 de octubre de 2020** mediante oficio radicado No. 20203680925971 (ver [20203680925971.pdf](#)) (Prueba 3).

Posteriormente, se radicó una nueva versión del informe de presunto incumplimiento el **5 de noviembre de 2020** con oficio radicado No. **20203680927701** (ver. [20203680927701.pdf](#).) (Prueba 4).

Frente al oficio **20213680974481** del 14 de mayo de 2021 se remite una nueva versión del informe de presunto incumplimiento. (ver. [20213680974481.pdf](#) (Prueba 5). En todo caso, la Interventoría oportunamente siempre remitió las alertas necesarias, como la remisión de informe de riesgo de cumplimiento evidenciado con el oficio **20203680896871** de fecha 20 de mayo de 2020 (ver. [20203680896871.pdf](#)) (Prueba 10)

**Al décimo segundo.** Es cierto, con oficio radicado 4400-2021002694 el ordenador del gasto citó para inicio del procedimiento sancionatorio al CONSORCIO GUADALUPE CL el día **18 de mayo de 2021**; no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al décimo tercero.** Es parcialmente cierto. El hecho trae varias apreciaciones subjetivas y varios hechos. El “FORMATO 067 INFORME DE INCUMPLIMIENTO” es un formato que establece la AEROCIVL para presentar informes de posible incumplimiento por parte de las interventorías en cualquier contrato según sus estándares de calidad.

La primera parte citada por el contratista corresponde a los “ANTECEDENTES” que se incorporaron en el documento “FORMATO 67” por parte de la Interventoría el cual no es transcrito de forma exacta, por lo anterior, se transcribe así:

**ANTECEDENTE**

Es necesario como antecedentes traer a colación las circunstancias que fomentaron la suscripción del Modificadorio 01 del 16 de septiembre de 2020, y que han acompañado la ejecución del contrato de obra 19001314 H4 de 2019 desde que la declaratoria de emergencia sanitaria y las subsecuentes restricciones de movilidad y operación comercial a nivel nacional condicionaron el normal desarrollo de las actividades del sector, de las actividades específicas que el curso del proyecto demandaba a partir de cierto punto y, por ende, el cumplimiento de las vigencias iniciales incluso con rendimientos muy elevados.

Pese a lo anterior, los presuntos incumplimientos que se describen en este documento no dependen de la redistribución efectuada a las vigencias iniciales. Esta situación se sustenta principalmente en las siguientes condiciones:

- El plazo para la presentación del Programa Detallado de Trabajo estaba estipulado en función de la fecha de inicio del contrato, sin tener correlación alguna con los montos de las vigencias antes o después del Modificadorio 01.
- El valor de atraso del proyecto es un cálculo periódico relativo entre un valor programado por el contratista mismo y el valor efectivamente ejecutado. Para tal fin, la interventoría se vale del cronograma que se encuentre vigente al momento de realizar la estimación; para los efectos del presente contrato, este cronograma se denomina Programa Detallado de Trabajo y sus características mínimas se describen en el ANEXO TÉCNICO NO. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- Dada la ausencia de cronograma de obra en el proyecto, durante el plazo para ejecución de la Componente de Revisión y Complementación de Estudios y Diseños se recurre a un cronograma provisional y, a partir del inicio de la Componente de Construcción, al Programa de Inversiones mensualizado; ambos propuestos por el contratista de obra como herramienta para seguimiento del avance del proyecto y cuyas entregas están dentro de la trazabilidad del archivo de la interventoría.
- Tanto las proyecciones del cronograma provisional inicial como las del Programa de Inversiones se encuentran dentro de rangos aceptables y acordes a las condiciones contractuales, incluso a las condiciones posteriores a la suscripción del Modificadorio No. 1.
- La proyección total del cronograma provisional de la Componente de Revisión y Complementación de Estudios y Diseños es de \$91.501.341,00, monto que corresponde con el total a ejecutar para esta componente y que no se afectó en ningún caso por la redistribución de las vigencias.
- La proyección acumulada del Programa de Inversiones al final del año 2020 es de \$2.600.000.000, monto que en todo caso siempre ha sido inferior al acumulado de las vigencias 2019 y 2020, antes y después de la suscripción del Modificadorio 01. De manera que el contratista nunca ha trabajado con proyecciones que lo sitúen en desventaja, ni siquiera cuando se reprogramaron las vigencias del contrato.
- Ha de aclararse que el Programa de Inversiones vigente, con base en el cual se ha realizado el seguimiento al avance del proyecto, fue remitido por el Consorcio Guadalupe CL de manera posterior al inicio del trámite de reprogramación de vigencias.
- Respecto a los demás presuntos incumplimientos, la reprogramación de vigencias no tiene efecto alguno que modifique los plazos establecidos para la entrega de documentación técnica, administrativa, financiera y dedicación y permanencia de personal obligatorio.

No es claro la expresión del hecho en cuanto *“que tienen relación con el modificadorio 01”*, ya que, en los ANTECEDENTES del FORMATO 67 queda claro en el último punto: *“Respeto a los demás presuntos incumplimientos, la reprogramación de vigencia no tiene efecto alguno que modifique los plazos establecidos para la entrega de documentación técnica administrativa, financiera y dedicación y permanencia de personal obligatorio”*

Con relación a los 6 presuntos incumplimientos que hace parte del FORMATO 67, corresponde a lo citado por la interventoría, así:

- Primer Presunto Incumplimiento – Programa Detallado de Trabajo (programación de obra).
- Segundo Presunto Incumplimiento – NO ejecución del componente de estudios y diseños definitivos y de los informes de dicho componente.
- Tercer Presunto Incumplimiento – NO presentación de Informes Contractuales de obra.
- Cuarto Presunto Incumplimiento – NO cumplimiento de las exigencias respecto del personal obligatorio de obra.
- Quinto Presunto Incumplimiento – NO presentación de ítems no previstos.
- Sexto presunto incumplimiento – NO cumplimiento del avance de obra e implementación del Plan de Contingencia.

**Al décimo cuarto.** No nos consta, en todo caso que se pruebe, no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. La Interventoría no es parte del proceso sancionatorio y, por tanto, algunas citas son compartidas en calidad de asistentes.

**Al décimo quinto.** Que se pruebe. El hecho es confuso, contiene apreciaciones subjetivas.

**Al décimo sexto.** Es parcialmente cierto, el 09 de julio de 2021 se suscribió el otrosí No. 2 al contrato de obra. Frente a su apreciación de “*sin adicionar o prorrogar*” debe aclararse que el objeto de dicho modificatorio fue la inclusión de 157 ítems no previsto, después de un proceso extenso para lograr su aprobación.

**Al décimo séptimo.** Es cierto, el 24 de noviembre de 2021 se suscribió el otrosí No. 3 al contrato de obra, en el cual se modificó la cláusula 7 plazo y cronograma de obra, extendiendo el plazo hasta el 31 de diciembre de 2021. Solicitud que fue motivada por el contratista de obra como consta en los antecedentes del precitado otrosí. Dentro de los oficios que emitió la interventoría a la prórroga solicitada tenemos: 20213681020121 del 04 de octubre de 2021, oficio 20213681026921 del 19 de octubre de 2021, 20213681035041 del 04 de noviembre de 2021, 20213681036221 del 08 de noviembre de 2021, formato 69. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.(ver: [20213681020121](#), [20213681026921](#), [20213681035041](#), [20213681036221](#)) (Prueba 6)

**Al décimo octavo.** Es cierto, el 30 de diciembre de 2021 se suscribió por las partes el modificatorio No. 4 al contrato de obra, en el cual se modificó la cláusula 5 y 7 del contrato, vigencias y plazo de contrato, quedando su ejecución hasta el 24 de mayo de 2022. La Interventoría emitió su concepto a través del oficio 20213681050881 ver [20213681050881.pdf](#)) (Prueba 7)

**Al décimo noveno.** Es cierto, el 24 de mayo de 2022 se suscribió por las partes el modificatorio No. 5 al contrato de obra donde se adicionaron 100 ítems de obra no previstos. Adicionalmente se modificó la cláusula séptima de plazo y cronograma de obra y se prorrogó por 120 días el contrato, esto es, hasta el 24 de septiembre de 2022, sin adición. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. La Interventoría mediante oficio 20223681121121 del 03 de mayo de 2022 emite el concepto de prórroga (ver [20223681121121](#)). (Prueba 8)

**Al vigésimo.** Es cierto, en cuanto a que la interventoría se pronunció con el oficio 20223681126821 del 13 de mayo de 2021 (ver [20223681126821](#)) y oficio 20223681140051 del 09 de junio de 2022 (ver [20223681140051](#)), no obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. (Prueba 9)

Con el oficio 20223681126821 del 13 de mayo de 2021 la interventoría informó a la AEROCIVIL el estado de cada uno de los hechos puestos en conocimiento como presunto incumplimiento de cara la modificación contractual que las partes esperaban realizar, advirtiendo:

Finalmente, la modificación contractual que se espera realizar, per se no hace superar el reporte de presuntos incumplimientos del contratista de obra informados, tal como se advirtió en el concepto de aval de prórroga. Inclusive a la fecha de este comunicado no se ha suscrito tal prórroga y por ese simple hecho hasta que eso no ocurra sabremos la adecuación de la programación y de esta forma el estado del contrato. El cumplimiento de personal mínimo requerido e informes del contratista de obra no dependen en ningún caso de esta modificación. Resta decir que, el posible incumplimiento se ha informado de tiempo atrás con la recomendación de multa.

En conclusión, de los cinco hechos inicialmente listados, cuatro se consideran sin subsanar o superar.

Con el oficio 20223681140051 del 09 de junio de 2022 (más de 1 año después) la interventoría da un alcance al comunicado anterior (20223681126821) e informa a la AEROCIVIL el estado de los presuntos incumplimientos informados con posterioridad al otrosí 5 del contrato de obra, indicando:

Finalmente, la modificación contractual realizada, per se no hace superar el reporte de presuntos incumplimientos del contratista de obra informados, tal como se advirtió en el concepto de aval de prórroga. El cumplimiento de personal mínimo requerido e informes del contratista de obra no dependen en ningún caso de esta modificación. Resta decir que, el posible incumplimiento se ha informado de tiempo atrás con la recomendación de multa.

En conclusión, los cuatro hechos relacionados se consideran sin subsanar o superar.

**Al vigésimo primero.** No nos consta. Que se pruebe dentro del proceso. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al vigésimo segundo.** No nos consta. Que se pruebe dentro del proceso y se atenga al contenido de la Resolución 2515. El hecho es confuso, hace apreciaciones subjetivas. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al vigésimo tercero.** No nos consta, que se pruebe dentro del proceso. Ciertamente hace referencia a una resolución expedida por la AERONAUTIVA CIVIL y no por la Interventoría. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al vigésimo cuarto.** No nos consta. Que se pruebe dentro del proceso. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al vigésimo segundo (sic) vigésimo quinto.** No nos consta, que se pruebe, es un hecho confuso, hace referencia a contenido de la resolución 2515 y también realiza apreciaciones subjetivas.

En el numeral IV (página No. 74) menciona: *“que la interventoría había aprobado los diseños del contrato presentados el 3 de marzo de 2021, sin que se haya presentado el programa detallado de obra”*, cabe aclarar que son dos situaciones distintas contractualmente hablando, por un lado, se encontraban los diseños, y por el otro el programa detallado de obra, el cual no fue aprobado teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo Técnico No. 2 en su numeral 4.1. Todo lo anterior se documentó en el informe de posible incumplimiento radicado a la entidad y el cual hace parte del expediente del proceso sancionatorio.

**Al vigésimo tercero (sic) vigésimo sexto.** No nos consta. Que se pruebe dentro del plenario. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al vigésimo cuarto (sic) vigésimo séptimo.** No nos consta. Que se pruebe dentro del plenario. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

**Al vigésimo cuarto (sic) vigésimo octavo.** No nos consta. Que se pruebe dentro del plenario. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. No se menciona oficio o comunicado relacionado.

**Al vigésimo quinto (sic) vigésimo noveno.** No nos consta. Que se pruebe dentro del plenario. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. No se menciona oficio o comunicado relacionado.

**Al vigésimo sexto (sic) trigésimo.** No nos consta. Que se pruebe dentro del plenario. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. No se menciona oficio o comunicado relacionado.

**Al vigésimo séptimo (sic) trigésimo primero.** No nos consta. Que se pruebe dentro del plenario. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno. No se menciona oficio o comunicado.

**Al vigésimo octavo (sic) trigésimo seguro.** No nos consta. Que se pruebe dentro del plenario. No obstante, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno.

No se menciona oficio o comunicado. En todo caso, la AEROVICIL hizo traslado en dos ocasiones de unos comunicados presentados por el Contratista GUADALUPE denominados “*solicitud de arreglo directo*” para nuestro pronunciamiento, de los cuales, nos pronunciamos a través de los siguientes radicados (Prueba 11):

2023262020009172	12 de abril 2023	Traslado solicitud de arreglo 2023190500
20233680073741	27 de abril 2023	Respuesta a su comunicado de Radicado 2023262020009172 Id: 990297, con Asunto: Traslado solicitud arreglo directo Radicado 2023190500.
2023262020011414	03 de mayo 2023	Traslado de solicitud de arreglo directo de la AEROCIVIL a la INTERVENTORIA
20233680080671	23 de mayo 2023	Respuesta a su comunicado de Radicado 2023262020011414 Id: 1000199, con Asunto: “Traslado solicitud formal de arreglo directo y complementación y alcance a respuesta de oficio con Radicado 20233680073741
20233680098321	02 de agosto 2023	Respuesta a comunicado de arreglo directo con radicado No.2023192050023445

**Al vigésimo noveno (sic) trigésimo primero.** Es parcialmente cierto, respecto a la respuesta otorgada por la AEROCIVIL efectivamente la entidad dio contestación a la solicitud de arreglo directo presentada por el contratista, en todo caso que se pruebe dentro del plenario. Respecto a los conceptos emitidos por la Interventoría que menciona en el hecho como “*concepto favorable de la interventoría (que se produjo)*”, no es cierto que haya sido favorable, teniendo en cuenta que en la comunicación del 23 de mayo de 2023 con radicado No. 20233680080671, la interventoría mencionó lo siguiente:

**6.- Frente al punto 6 que transcribe: “Producto de todo lo anterior se propone la celebración y suscripción de un contrato de transacción que en desarrollo de la dinámica del contrato 19001314 H4 de 2029 y de acuerdo con el examen realizado a instancias del formato 65 de Entrega Definitiva se informa sobre actividades pendiente que se pueden desarrolladas (sic) así:”**

Respecto a este punto, **donde informan las actividades que desarrollaría según la propuesta de acuerdo directo a través del contrato de transacción**, la Interventoría no la considera suficientes incluso para garantizar las actividades tendientes a proteger la torre del acceso de agua lluvia y salinidad, que debe incluir no solo la instalación de ventanas sino la impermeabilización del fanal, con el fin de instalar, proteger y preservar de los equipos de HVAC a los que hace referencia en el documento, ejecutando igualmente las redes secas e instalaciones eléctricas que cumplan la normativa RETIE y RETILAP que se encuentran aún sin concluir y que permitan la conexión y verificación del funcionamiento de los equipos, incluido el ascensor, así como los elementos accesorios indispensables para la instalación de los mismos y adicionalmente, es vital que el contratista remita los manuales de operación.

Lo anterior teniendo en cuenta, los equipos de aire acondicionado son sensibles a la humedad y los efectos de salinidad pueden causar daños significativos en su funcionamiento como se ha evidenciado con los equipos que actualmente se encuentran instalados. De igual manera consideramos que la ejecución exclusiva de las actividades descritas por el contratista no constituye que la nueva torre cumpla con su propósito principal y quede operativa. Por el contrario

Como conclusión, se recomienda a la Aerocivil, establecer sus parámetros mínimos de negociación en caso de que considere un acuerdo directo a través del contrato de transacción y a partir de allí realizar los acercamientos que se requieran.

Finalmente, el Consorcio Interventor no podrá continuar indeterminadamente realizando actividades propias de la ejecución, aunque sean a pedido de la entidad y para ello solicita se revise cuál y cómo será la participación de esta en un eventual acuerdo al que llegaren, el cual en cuanto a las actividades del consorcio interventor deberán someterse igualmente a las voluntades.

## **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Al hecho primero.** Es cierto, toda vez que la AERONAUTICA CIVIL suscribió contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019 con el consorcio AVC ADZ.

**Al hecho segundo.** Es cierto. Corresponde al objeto del contrato de interventoría.

**Al hecho tercero.** Es cierto parcialmente. De un lado ciertamente se estipuló la cláusula vigésima del contrato denominada de “indemnidad” que obligó a defender, indemnizar y mantener indemne a la AEROCIVIL por las pérdidas, costos, reclamaciones y responsabilidades asociados con el desarrollo de las actividades del contrato de interventoría, no obstante, no es cierto que esta cláusula sea la base para un llamamiento en garantía, ya que, dicha obligación **no puede tener un carácter ilimitado**, sino que la misma se circunscribe única y exclusivamente al contrato de interventoría y lo que respecta a su ejecución y esta haya afectado los intereses de la Entidad, cuestión que se demostrará no está acreditada, comoquiera que, el cumplimiento del contrato de interventoría no se pone en tela de juicio en el llamamiento en garantía realizado por la AEROCIVIL y, tampoco es objeto del medio de control “*controversia contractual*” que tiene como finalidad la nulidad de unas resoluciones o actos administrativos emitidos por la entidad estatal bajo la potestad a ella conferida por la ley. Esto se argumentará en el capítulo siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. Frente al Llamamiento en Garantía**

La AEROCIVIL presentó dentro de sus hechos y fundamentos para el llamamiento en garantía de la Interventoría el contrato de interventoría y **específicamente** la estipulación contractual de la cláusula vigésima “INDEMNIDAD” según el hecho 3 de ese escrito de llamamiento. Por lo que, el alto Tribunal Administrativo de San Andrés no podrá apartarse de la solicitud y fundamento de dicho llamamiento.

Respecto a esta cláusula de “INDEMNIDAD”, nos permitimos transcribirla a continuación para proceder con su análisis, dice:

**“VIGÉSIMA. – INDEMNIDAD:** *La AEROCIVIL no tendrá responsabilidad alguna en relación con las acciones u omisiones constitutivos de actos de afectación, daño o gravamen que EL CONTRATISTA genere con ocasión a la ejecución del contrato, y defenderá, indemnizará y mantendrá a LA AEROCIVIL indemne de pérdidas, costos, reclamaciones y responsabilidades asociados con el desarrollo de las actividades inherentes y concomitantes al inicio, ejecución, terminación del contrato. En desarrollo del contenido de la presente cláusula: 1. EL CONTRATISTA, mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a LA AEROCIVIL de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza: con relación a la ejecución del proyecto objeto del presente contrato, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y/u omisiones del CONTRATISTA, en el desarrollo del mismo. 2. El CONTRATISTA se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra LA AEROCIVIL, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas relacionadas con la ejecución del presente contrato. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra LA AEROCIVIL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que le sean notificadas o en que se radiquen aquellas, podrá comunicarle la situación por escrito al CONTRATISTA o llamarlo en garantía. En cualquiera de dichas situaciones, EL CONTRATISTA se obliga a acudir en defensa de los intereses de la AEROCIVIL, para lo cual contratará profesionales idóneos que asuman la representación y asumirá el costo de los honorarios de éstos, del proceso y de la condena si la hubiere. Si la AEROCIVIL estima que sus intereses no están siendo adecuadamente defendidos, lo manifestará por escrito al CONTRATISTA, caso en el cual acordarán la mejor estrategia de defensa, o si LA AEROCIVIL lo estima necesario, asumirá directamente la misma. En este último caso, LA AEROCIVIL, descontará de los saldos a favor del CONTRATISTA, todos los costos que implique esa defensa, más un diez por ciento (10%) del valor de los mismos por concepto de gastos de administración, o, si no hubiere saldos pendientes de pago a favor del CONTRATISTA, LA AEROCIVIL podrá proceder al cobro de los valores a que se refiere esta cláusula por la vía ejecutiva, para lo cual este contrato junto con los documentos en los que se consignen dichos valores, prestarán mérito ejecutivo. En caso en el que EL CONTRATISTA no asuma la defensa o LA AEROCIVIL no llame en garantía dentro del proceso al CONTRATISTA o no le comunique de la existencia del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que fue radicada la reclamación o notificada la demanda, LA AEROCIVIL asumirá su defensa, pero el costo de los honorarios de los abogados del proceso y de la condena, si la hubiere, serán descontados de los saldos pendientes de pago a favor del CONTRATISTA; si no hubiere saldos pendientes de pago a favor del CONTRATISTA o no fuere posible hacer efectiva la garantía, LA AEROCIVIL podrá proceder al cobro de los valores a que se refiere esta cláusula por la vía ejecutiva, para lo cual este contrato junto con los documentos en los que se consignen dichos valores, prestarán mérito ejecutivo.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** *En todo caso, EL CONTRATISTA hará uso del derecho al debido proceso y defensa, en las oportunidades que se le requiera para efectos del cumplimiento de lo aquí estipulado.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, tenemos varias consideraciones que se presentan al despacho y se desarrollaran a continuación con las siguientes premisas; **a).** la cláusula de indemnidad del contrato de interventoría no tiene el alcance que pretende arrogar la AEROCIVIL con el

llamado en garantía en un proceso de controversias contractuales en el cual se pretende la nulidad de actos administrativos emitidos por esta. **b).** Los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA para el llamamiento en garantía, no se compadecen con la estipulación de “indemnidad” del contrato de interventoría.

**A). La cláusula de indemnidad del contrato de interventoría no tiene el alcance que pretende arrogar la AEROCIVIL con el llamado en garantía en un proceso de controversias contractuales en el cual se pretende la nulidad de actos administrativos emitidos por esta.**

La cláusula de indemnidad del contrato de interventoría fue concebida para mantener indemne a la Aerocivil de cualquier responsabilidad **con ocasión de las reclamaciones, demandas, pleitos y quejas presentadas por las acciones u omisiones constitutivos de afectación, daño o gravamen que el CONSORCIO AVC ADZ genere en el marco de la ejecución de interventoría integral a la construcción de la torre de control del Aeropuerto Rojas Pinilla de San Andrés**, es decir, se trata de un pacto de indemnidad en el que el Consorcio AVC ADZ asume en favor de la AEROCIVIL cualquier responsabilidad ante terceros, en razón a su ejecución contractual, vale resaltar, al **Contrato de Interventoría 19001457 H 3 de 2019, NO al contrato de obra objeto de interventoría y NO a los actos de la administración o entidad contratante.**

Como se evidencia de la primera parte de la cláusula, esta le impone un marco de aplicación: “asociados con el desarrollo de las actividades inherentes y concomitantes al inicio, ejecución, terminación del contrato incluyendo costos y gastos provenientes de actos y/u omisiones del CONTRATISTA, en el desarrollo del mismo.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Posteriormente la cláusula impone unas condiciones donde se debe dar el desarrollo del contenido antes descrito; 1. Que debe mantener indemne (defender a su propio costo) de cualquier pleito, queja o demanda con relación a la ejecución del contrato de interventoría, 2. Evitar acciones en contra de la AEROCIVIL por sus empleados, acreedores, proveedores del contrato de interventoría.

Dado lo anterior, en concepto de esta defensa, ninguna de estas circunstancias tiene aplicabilidad por las siguientes razones fundamentalmente: **ij Primero**, porque en la presente actuación judicial se pretenden debatir asuntos propios de una relación contractual diferente entre la AEROCIVIL y la parte demandante y, **ii Segundo**, porque en la demanda incoada no se predica ni cuestiona ninguna acción u omisión del consorcio interventor que amerite revisar y analizar su responsabilidad, no fue demandado ni vinculado, pues por el contrario, lo que se cuestiona es la legalidad de los actos administrativos emitidos por la citada entidad, expedidos en el ejercicio de su *potestad sancionatoria*, a través de los cuales le impuso una multa a la parte demandante, cuestión que se distancia claramente de las funciones que tiene un Interventor en el ámbito de la contratación estatal.

En virtud de lo anterior, considera esta defensa que la interventoría CONSORCIO AVC ADZ, no está llamada a responder en calidad de **“garante”** de los actos emitidos por la entidad, quien seguramente, bajo todos los postulados que le permiten emitir esos actos administrativos lo hizo, pero que no fueron de resorte de la interventoría ni bajo su análisis y decisión. Bajo este entendido, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo

– Sección Tercera, Proceso: 250002326000202100490 01 (69492). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 17 de octubre de 2023, indicó:

*“Es imperativo comprender que el rol del interventor se limita a realizar un seguimiento técnico, financiero y jurídico del contrato, y no a asumir la responsabilidad de garantizar la ejecución del contrato intervenido. Este enfoque, distinto al de un contrato de garantía, tal como lo expresa la Sala en la sentencia antes mencionada, **resalta que “la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones,** rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado.”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Bajo tal contexto, es claro que la Interventoría bajo unos postulados contractuales y legales, tiene el **deber** de informar del posible incumplimiento y comunicarlo a la entidad, quien tiene por naturaleza la facultad sancionatoria (artículo 86 ley 1474 de 2011). Comúnmente y en la realidad de las ejecuciones contractuales, el no informar, sí podría constituir una responsabilidad, lo cual es exactamente lo contrario, hoy por informar un posible incumplimiento somos llamados en garantía. Pero algo más grave aún se presenta con este llamado, el **régimen de responsabilidad de la Interventoría** no está dado bajo la cláusula de indemnidad de los contratos porque estos tienen otro enfoque y objetivo como antes se revisó.

El régimen de responsabilidad de los interventores es legalmente establecido en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011, que reguló:

**“ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES.** *Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.*

*Por su parte, **los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.***

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.”* (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha determinado en lo que respecta a la responsabilidad civil, lo siguiente:

*“En lo que a la responsabilidad civil se refiere, la última de las disposiciones prevé que ésta se **puede generar no solo por el incumplimiento de las obligaciones específicas creadas a través de los contratos de interventoría, asesoría o consultoría, sino también por los hechos y omisiones que les sean imputables y que causen daño a las entidades públicas, derivados tanto de la celebración como de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejerzan o hayan ejercido labores de interventoría, asesoría o consultoría, lo cual significa que el interventor es responsable, entre otras cosas, de los perjuicios que experimente la***

***entidad estatal por la defectuosa interventoría, en términos de calidad (...)***<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto).

La responsabilidad civil contractual, que es lo en gracia de discusión debería estudiarse por parte de la AEROCIVIL y en contra de la Interventoría, no es originaria de la cláusula de INDEMNIDAD como se invocó equivocadamente, tratando de responsabilizar de manera objetiva a este ente. Por el contrario, eventualmente en un escrutinio de la responsabilidad civil contractual de la interventoría, el cual se reitera no fue así solicitado, debe probarse una defectuosa interventoría en términos de calidad, para quizá poder llegar a responsabilizar civilmente por perjuicios que llegare a experimentar la entidad. Situación que como se ha dicho no está comprobada y, que, en todo caso, pasa a desvirtuar el Consorcio AVC ADZ con esta contestación.

**b). Los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA para el llamamiento en garantía, no se compadecen con la estipulación contractual del contrato de interventoría: “INDEMNIDAD”.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 225 del CPACA<sup>2</sup>, identificado por el honorable Tribunal en el auto del 13 de marzo de 2024 como “llamamiento en garantía simple”, es una herramienta que busca optimizar el proceso judicial al permitir que una parte involucre a un tercero (llamado en garantía) en el proceso legal. Esta inclusión tiene lugar cuando existe un vínculo legal o **contractual** entre el solicitante y el llamado en garantía, que permite al primero reclamar al segundo la **reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.**

Según el artículo 225 del CPACA, la solicitud de llamamiento en garantía debe cumplir con requisitos formales y evidenciar una relación sustancial que justifique la participación del llamado en garantía, relación sustancial que no se puede predicar de la cláusula de indemnidad, toda vez que esta **NO está concebida desde el contrato de interventoría para una reparación integral de perjuicios por los actos propios realizados por la entidad estatal**, sino para mantener indemne, ilesa, intacta a la Aerocivil de cualquier responsabilidad por las acciones u omisiones que ocasione afectación, daño o gravamen por parte de el CONSORCIO AVC ADZ en el marco de la ejecución de la interventoría integral a la entidad pública como ya se vio en el numeral 1 literal (a) de este documento.

La norma transcrita, como bien lo dijo este Tribunal en su auto de admisión del llamamiento, no se planteó con fines de repetición, la solicitud de vinculación se debe

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001, exp. 12.724

<sup>2</sup> **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

analizar a la luz de los presupuestos del artículo 225 del CPACA, que inicialmente concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la **reparación integral del perjuicio** que llegare a sufrir, o el **reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**.

Ahora bien, del artículo 225 del CPACA, se puede colegir que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito **se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso**. La cláusula de indemnidad NO es justificable ni suficiente para responder eventualmente por una condena a la entidad y menos aun que esta sea considerada como constitutiva de **reparación integral de perjuicios** a la AEROCIVIL.

Así es como, quien manifiesta que procede la intervención de un tercero en calidad de garante, debe probar la existencia de una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación de este no tendría un fundamento legal para responder.

La cláusula de indemnidad establecida en el contrato de interventoría no puede considerarse como un **“contrato de seguro”**, pues esta cláusula no “garantiza” ilimitadamente la reparación de perjuicios de la entidad ante sus actos o ante el contrato de obra. El Consejo de Estado en el fallo 00750 del 2019, analizó en segunda instancia la negativa de vincular a un llamado de garantía y analizó su procedencia así:

**“2.2. Procedencia y requisitos del llamamiento en garantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

*El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.*

*Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>7</sup>.*

*El artículo 225 del CPACA especifica que **“quien** afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél”, y a su vez, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*

- k. El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- k. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*

k. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado **“allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>3</sup>”**.

Por último, el artículo 227 del CPACA establece que se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros.”

En vista de lo anterior, señor Magistrado, frente a este llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no se encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, por lo que se solicita sea negado el llamamiento por improcedente.

Lo anterior fue dilucidado por la jurisprudencia de la alta Corporación, quien ha dejado claro que:

*(...) la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, **ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso;** de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...).<sup>3</sup>” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen contractual que permite exigir del llamado la **reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante** y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito, sin embargo, para el caso que nos ocupa, tal como se observa en el escrito de llamamiento en garantía, la AEROCIVIL solo señala como argumento, una cláusula de indemnidad, obligación asumida por la interventoría con la firma del contrato de interventoría, que como se manifestó, carece de aplicación toda vez que la misma se circunscribe al eventual daño ocasionado por esta interventoría directamente, vale decir, causas atribuibles a esta Interventoría, **mas no, a la**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 14 de noviembre de 2002, exp. 22643, C. P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

**reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por sus actos propios.** Por lo que no se considera que esta sea la prueba irrefutable de que la Interventoría tenga que resarcir perjuicios por los actos de la entidad.

En resumen, el llamamiento en garantía se justifica cuando los hechos en disputa están directamente relacionados con la relación jurídica entre el solicitante y el llamado en garantía, respaldada por pruebas que demuestren la existencia de un **derecho** que justifique la reclamación de reparación o reembolso. La sola existencia del contrato de interventoría y de la estipulación de indemnidad, no constituye per se, la responsabilidad del consorcio interventor y menos aún el llamado en garantía.

## **2. Cumplimiento del Contrato de Interventoría 19001457 H3 de 2019**

Siguiendo con la línea argumentativa, como ya vimos, la cláusula de indemnidad incoada en el llamamiento, si bien tiene una cabida contractual, la misma carece de sustento alguno debido a que en la demanda, en especial en las pretensiones, ni en el llamamiento, se está predicando responsabilidad del interventor y, por tanto, no es posible endosarle la actuación de la AEROCIVIL emitida (actos administrativos) sin haberse demostrado algún tipo de incumplimiento en la ejecución el contrato de interventoría, situación que de entrada se desvirtúa, en primer lugar por el Acta de recibo final del Contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019 (ver. PRUEBA 12) en la cual, la supervisión deja constancia que las actividades se encontraron ejecutadas a entera satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato y conforme al avance presentado en el contrato objeto de vigilancia y, en segundo lugar, con la contestación de la demanda realizada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, que acredita que el *“Interventor realizó su trabajo conforme al contrato 19001457 H3 de 2019.”*

De conformidad con lo anterior y como ya se ha señalado en el presente escrito, la misma AEROCIVIL pone de presente la inaplicabilidad de la cláusula de indemnidad, debido a que en el escrito de contestación de la demanda no emite ningún cuestionamiento que comprometa la responsabilidad del Consorcio AVC ADZ y por el contrario, reafirma que este cumplió de manera adecuada, idónea y oportuna sus obligaciones contractuales; afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, en los siguientes términos: *“La apreciación que hace el apoderado de la parte demandante carece de sustento jurídico, en el entendido que, **el interventor realizó su trabajo conforme al objeto del contrato 19001457 H3 de 2019.**”*<sup>4</sup> Y *“Por esta razón, hubo reportes semanales que describían el mal desarrollo que tuvo el contratista en su ejecución, por ello, y con base en estos informes es que la entidad emite su primera resolución sancionatoria administrativa mucho después de diversas reuniones, prorrogas y modificaciones contractuales, respetando el debido proceso, se le concede el recurso de apelación para que en un nuevo estudio se determinara la confirmación o revocatoria de la sanción, no obstante, en los argumentos y pruebas del recurso, **no se evidenció por ningún lado que el interventor estuviera errado en sus apreciaciones y que le contratista si hubiera dado cabal cumplimiento al objeto del contrato.**”*<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)

En todo caso, y si se llega a cuestionar por el Juez del proceso el cumplimiento del contrato de Interventoría 19001457 H3 de 2019, el cual tuvo como objeto **“PRIMERA. – OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con LA AEROCIVIL a REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO ROJAS**

---

<sup>4</sup> Pág. 7 Contestación demanda AEROCIVIL

<sup>5</sup> Pág.11 Contestación demanda AEROCIVIL

*PINILLA DE SAN ANDRES, en los ítems, especificaciones, cantidades y valores, contenidos en su propuesta general y económica de fecha 15 de noviembre de 2019, las especificaciones técnicas contenidas en los anexos y formatos del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. 19001457 H3 de 2019, la Resolución de adjudicación No. 04080 de fecha 9 de diciembre de 2019.*”, el Consorcio AVC ADZ llevó a cabo de manera satisfactoria todas y cada una de las actividades y obligaciones especificadas en el mismo, razón por la cual, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL emitió el Acta de Recibo Final del Contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019, donde dejó constancia que las actividades se encontraron ejecutadas a entera satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato.

Tal como se observa en el Acta de Recibo Final del Contrato de Interventoría No. 19001457 H 3 de 2019 mencionada, la gestión de la interventoría, contrario a estar incluida en el daño alegado, hace evidente que no hay fundamento jurídico ni fáctico, a partir del cual el Consorcio AVC ADZ pudiere ser llamado a responder contractualmente por las pretensiones solicitadas a través del presente medio de control al no haber participado en la producción del supuesto daño que se alega, toda vez que lo pretendido es la declaración de nulidad de unas RESOLUCIONES emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL) y el restablecimiento del derecho que correspondería en caso de condena, al reembolso de la suma impuesta como multa al Consorcio Guadalupe CL en un proceso sancionatorio del cual el Interventor no es parte, que de paso sea dicho tampoco está demostrado que se trate de un *perjuicio*. Únicamente se proporciona un insumo (informe) a la entidad con base en una información que evidencia para que esta, si a bien lo considera y encuentra mérito de inicio a procedimiento, obligación que no solo es contractual sino legal de acuerdo con el artículo 84 de la ley 1474 de 2011 que prevé:

**“ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores **están facultados** para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, **y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante** de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, **o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.***

**PARÁGRAFO 1º.** *El numeral 34 del artículo [48](#) de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:*

*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo [8º](#), numeral 1, con el siguiente literal: k) <sic> <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con*

*hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

*Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.*

**PARÁGRAFO 3°.** *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor. Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.*

**PARÁGRAFO 4°.** *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.”*

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 25000-23-20-000-2010-00173-01 (48.947) en Sentencia del 3 de diciembre de 2015, indicó que el interventor tiene como función la de administrar el adecuado y oportuno cumplimiento del objeto del contrato estatal, lo que implica a su vez ejercer las funciones de control, la vigilancia, supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato principal. Así mismo, señaló que dentro de las funciones del interventor se encuentra el realizar inspección de las obras, impartir órdenes por escrito necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto y con sujeción a los términos del contrato, hacer recomendaciones y sugerencias, pedir cambios, evaluar y aprobar los trabajos, controlar las cantidades de obra y su calidad, rechazar las actividades inadecuadamente ejecutadas, requerir informes del cumplimiento de las obligaciones, revisar las cuentas y conocer con exactitud el avance físico, técnico, jurídico y financiero del objeto contractual.

De igual forma, se resalta la obligación que tienen las interventorías de velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales y porque el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenida, para de esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo negocio jurídico.

En dicha sentencia se desarrolló, principalmente, lo relacionado con las funciones del interventor en el marco de los contratos estatales; asunto que expuso de la siguiente forma:

*“El contrato de interventoría y las funciones del interventor en los contratos estatales.*

*El Diccionario Real de la Academia española define el “interventor” como aquel que “interviene” o “aquella persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”.*

*Ahora bien, según lo dispuesto en el inciso 1° de la Ley 80 de 1993 el contrato de interventoría puede ser definido como aquella especie del contrato de consultoría que tiene por objeto, administrar el adecuado y oportuno cumplimiento del objeto del contrato estatal, lo que implica ejercer las funciones de control, la vigilancia, supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes.*

*De esta forma se entiende que en tratándose de la actividad contractual del estado la función de administrar un contrato consiste en vigilar, supervisar y controlar la adecuada y oportuna ejecución de los contratos estatales.*

*Pues bien, la función de interventoría o de administrar la adecuada y oportuna ejecución del objeto de las diferentes tipologías contractuales fue otorgada en principio por la ley a la administración, tal como se ve en numeral 1° del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 que preceptúa que, para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, las entidades, entre otras cosas, “tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato”. (...).*

*Pues bien ese control y esa vigilancia pueden ser realizados directamente por la entidad estatal, mediante un funcionario suyo, o a través de una persona ajena a la administración y al contratista, pero en todo caso al encargado de administrar el contrato “se le exige que ejerza directamente dicho control y vigilancia, en virtud de los cuales se le exige que, a nombre de la entidad “(...) realice una inspección de las obras, imparta órdenes por escrito necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto y con sujeción a los términos del contrato, solucione inquietudes, haga recomendaciones y sugerencias, pida cambios, evalúe y apruebe los trabajos, controle las cantidades de obra y su calidad, rechace las actividades inadecuadamente ejecutadas, requiera informes del cumplimiento de las obligaciones, revise las cuentas, etc.; en fin, resulta indispensable un contacto directo y permanente con el contratista y, sobre todo, con las obras y trabajos, así como el conocimiento exacto del avance físico, técnico, jurídico y financiero del objeto contractual”.*

*Luego, la función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para de esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato.*

*Ahora, si bien en la ejecución de los contratos estatales son amplias las funciones y competencias a cargo del interventor con el objeto de controlar, vigilar y verificar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes y del objeto contractual, el ejercicio de sus funciones no puede suponer una sustitución de la entidad como parte contratante, ni mucho menos llegar al extremo de pensar que en ejercicio de las mismas puede introducir modificaciones a los términos ya acordados por las partes contratantes en el contrato principal o en sus adicionales o modificatorios.*

*Luego sí lo que ocurre en un determinado asunto es que se celebra un contrato estatal y en la ejecución del mismo se presentan circunstancias que a juicio del contratista generan un desequilibrio de la ecuación financiera del mismo, no puede éste dirigir sus reclamaciones únicamente ante el interventor y después proceder a suscribir actas de modificación bilateral con la entidad contratante sin formular salvedad o reclamo alguno frente a ésta, pues se repite el interventor es un sujeto imparcial de control, vigilancia, supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, que en ningún momento puede entrar a sustituir a la entidad como parte contratante, ni mucho menos entrar a modificar lo acordado entre éstas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Olga Mérida Valle De la Hoz, Radicación 200012333000201400052 01 (55830) del 10 de diciembre de 2015, se precisó que **al interventor no le compete declarar el incumplimiento al contratista sobre el cual ejerce vigilancia y control y, por lo tanto, de ninguna manera puede proferir actos administrativos en ese mismo sentido, resaltando de esta manera que**

**la interventoría no está llamada a sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones.**

De la presente sentencia se destacan algunas funciones y limitaciones del interventor plasmados de la siguiente manera:

*“Ahora bien, se tiene sentado que el artículo 32, numeral 2 de la ley 80 de 1993, relaciona la interventoría como uno de los objetos posibles del contrato de consultoría. Evidentemente la Interventoría es la supervisión, coordinación y control realizado por una persona natural o jurídica, a los diferentes aspectos que intervienen en el desarrollo de un contrato o de una orden, llámese de servicio, consultoría, obra, trabajo, compra, suministro, etc., que se ejerce a partir de la firma y perfeccionamiento del mismo, hasta la liquidación definitiva, bajo la observancia de las disposiciones legales que para este evento establecen las normas y principios del Régimen de Contratación previsto para las entidades públicas que se indican en el artículo 2 del Estatuto Contractual.*

*(...) La Subsección reitera que el interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, **pero no le compete el declarar el incumplimiento al contratista y mucho menos proferir actos administrativos en ese mismo sentido, es así, que el interventor se obliga a entregar por escrito sus órdenes o sugerencias dentro de los términos del respectivo contrato, señalándose entonces, que la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones,** quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De otro lado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación 25000232600020010031101 (36189), en Sentencia del 9 de marzo de 2016, señaló que el interventor no puede sustituir al contratista del negocio jurídico sobre el cual ejerce el control y vigilancia en el cumplimiento de sus deberes, puesto que sus obligaciones se limitan a verificar la ejecución y cumplimiento de los trabajos contratados.

De esta providencia se deben destacar los siguientes apartes en lo que tiene que ver con funciones, limitaciones y responsabilidades de la interventoría:

*“El contrato de interventoría.*

*(...) De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que las actividades del interventor se concretan, básicamente, en adelantar una función de verificación y control de la ejecución de otro negocio jurídico, el que, por lo tanto, constituye el marco dentro del cual debe llevarse a cabo la función de Interventoría.*

*Ahora bien, **esta Corporación ha precisado que las labores del interventor no pueden llegar al extremo de representar a la entidad como parte contratante,** toda vez que esa competencia le está expresamente asignada a su jefe máximo o a quien éste hubiere delegado para tales efectos en legal forma, por lo tanto, no le está dado al interventor introducir modificación alguna al negocio jurídico sobre el cual ejerce su función, puesto que esa materia es del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista.*

***En ese mismo sentido, ha de concluirse también que el interventor no puede sustituir al contratista del negocio jurídico sobre el cual ejerce el control y vigilancia en el***

**cumplimiento de sus deberes, puesto que sus obligaciones se limitan a verificar la ejecución y cumplimiento de los trabajos contratados.**

*En cuanto a la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores, en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, hoy modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, se dispuso que deben responder civil y penalmente “tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría” (Destaca la Sala).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En virtud de los extractos previamente citados y las consideraciones expuestas, es evidente concluir que el Consorcio AVC ADZ cumplió de manera completa con sus responsabilidades. Incluso, parece estar llamado en garantía por haber cumplido con su obligación de informar a la entidad oportunamente del presunto incumplimiento.

Este cumplimiento incluyó informar a la AEROCIVIL sobre los eventos ocurridos durante toda la ejecución del contrato de obra, informes que se presentaron desde el 26 octubre de 2020 radicado 20203680925971, no obstante, es crucial resaltar que la toma de decisiones relacionadas con el proceso del presunto incumplimiento del Consorcio Guadalupe CL es una atribución exclusiva de la entidad estatal, por lo tanto, no es apropiado imputar responsabilidad a terceros por acciones realizadas por la Entidad de manera autónoma y en cumplimiento de sus facultades legales como ya se ha reiterado. Así, se ilustra al despacho las acciones presentadas con ocasión de los informes de posible incumplimiento, sin entrar a profundizar que posteriormente se presentó el informe de posible incumplimiento definitivo y parcial del contrato de obra, el cual no es objeto de la presente demanda.

<b>Asunto</b>	<b>Fecha</b>	<b>Radicado</b>	<b>Prueba</b>
Remisión informe de riesgo de cumplimiento	<b>27/05/2020</b>	20203680896871	10
Primer informe de posible incumplimiento.	<b>26/10/2020</b>	20203680925971	3
Radicación informe de presunto incumplimiento 1 en formato 67.	05/11/2020	20203680927701	4
Radicación en formato 67	03/12/2020	20203680933371	17
Respuesta a observaciones de la Aerocivil.	28/12/2020	20203680938231	3
Citación de la entidad al presunto incumplimiento.	<b>18/05/2021</b>	2021016223	referenciado en el escrito de demanda
Oficio de riesgo 2 de incumplimiento del Contrato de obra.	<b>26/08/2021</b>	20213681005681	15
Resolución 2015	<b>10/11/2022</b>	Decide actuación	referenciado en el escrito de demanda

Resolución 2757	<b>06/12/2022</b>	Decide recurso contra la Resolución 2015	referenciado en el escrito de demanda
-----------------	-------------------	--	---

Así las cosas, la Interventoría además de presentar oportunamente el informe de posible incumplimiento, en el cual se constata de las revisiones y balances que se tenían en ese momento, cuyos soportes hacen parte de estos documentos, cumplió con sus obligaciones de informar a la entidad del presunto incumplimiento para el ejercicio de su potestad. Inclusive continuando posteriormente a la citación de la entidad con la información del estado del avance de la obra, advirtiendo incluso el riesgo de posible incumplimiento definitivo del contrato de obra.

### **3. Autonomía e independencia de la entidad estatal respecto a la potestad sancionatoria en materia contractual consagrada en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.**

Las pretensiones de la demanda van propiamente dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la i) Resolución No. No.02515 de 10 noviembre de 2022, “*Por la cual se decide la actuación sancionatoria administrativa de multa adelantada en contra del Consorcio Guadalupe CL por presunto incumplimiento del contrato 19001314 H4*”; y la ii) Resolución No.02757 de 6 de diciembre de 2022 “*Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados contra la Resolución 02515 del 10 de noviembre de 2022*”, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, dentro de un proceso administrativo sancionatorio.

Al respecto, es necesario manifestar que las funciones de la interventoría están claramente definidas en el contrato de interventoría No.19001457 H 3 de 2019, y dentro de ellas, ninguna se encuentra relacionada con el poder sancionatorio, el cual es único y propio de las entidades estatales.

En este sentido, es importante precisar que, si bien el consorcio AVD ADZ ejecuta actividades con el fin de obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales, dichas obligaciones nunca implica sustituir potestades de la entidad contratante, tampoco asume facultades decisorias frente al contrato vigilado y, por ello, no puede asumir funciones que corresponden a la Administración, como lo es la potestad sancionatoria que tiene la Entidad para garantizar el pago de los perjuicios por incumplimiento del contrato objeto de obra, únicamente facultada la entidad para ello de acuerdo con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Respecto al caso en concreto, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, como Entidad Estatal, posee una potestad sancionatoria totalmente independiente y autónoma, lo que significa que **tiene la autoridad para tomar decisiones y aplicar sanciones sin estar sujeta a los conceptos emitidos por la interventoría u otras instancias de control**. Esta autonomía es la que rompe el nexo causal que se predica, puesto que si bien, la interventoría tiene una relación contractual y realiza el control y el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del contrato subyacente, la Entidad puede apartarse de dicho seguimiento y generar sus propios lineamientos, sin que esto implique un incumplimiento de las obligaciones del interventor.

Así pues, la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, no tiene fundamentos sólidos para prosperar, puesto que no se ha demostrado, ni siquiera de manera sumaria, cómo las acciones u omisiones de la Interventoría condujeron al presunto daño alegado por el consorcio Guadalupe CL, por el contrario, se evidencia que las actividades realizadas por la interventoría se encuentran ejecutadas a entera satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato y conforme al avance presentado en el contrato objeto de vigilancia, tal como se observa en el Acta de recibo final del Contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019, que se anexa al presente escrito, donde se confirma la adecuada ejecución de las labores por parte del consorcio.

#### **4. Teoría de los Actos Propios**

Frente a este punto, el Consejo de Estado en Sentencia 48945 del 1 de junio de 2020, respecto a la teoría de los actos propios, indicó:

*“Contradicción del Acto propio.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de enero de 2011, desarrollo la teoría de los actos propios (“Venire contrafactum proprium non valet”), expresando que esta dimana del principio de buena fe y de la protección de la confianza legítima, y consiste en:*

*“...la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas” que “no pueden ser contrarias de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.”<sup>6</sup>*

Partiendo del aparte transcrito, la teoría de los Actos propios supone ciertos requisitos, los cuales a todas luces se ven vulnerados por la AEROCIVIL con el presente llamamiento, a saber:

- i. Una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular.

Situación dada en el presente caso, debido al Acta de Recibo Final del Contrato de Interventoría No. 19001457 H 3 de 2019 y que generó la confianza en el cumplimiento de las labores de interventoría desarrolladas dentro de la ejecución contractual.

- ii. Que surja una conducta, la cual puede ser una pretensión y que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes planteados.

Requisito que se corrobora con el llamamiento en garantía realizado por la AEROCIVIL en el escrito de contestación de la demanda.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. EXP. 08001-23-33-000-2012-00254-01(48945) sentencia del 1 de julio de 2020.

- iii. Que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente.
- iv. Que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.

En virtud de lo anterior, es evidente que la AEROCIVIL ha actuado de manera contradictoria e incoherente al realizar un llamamiento en garantía que contradice las expectativas generadas por el Consorcio AVC ADZ, puesto que, con el Acta de Recibo Final del Contrato de Interventoría, se corrobora el cumplimiento a satisfacción del Contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019. Esto implica una violación de los principios de buena fe y confianza legítima, además de tener potencial para afectar lo existente en el ámbito jurídico.

## **5. Frente a los cargos a las resoluciones invocadas por la demandante (capítulo IV de la demanda)**

Previo a pronunciarnos sobre este punto, es preciso reiterar la falta de competencia del consorcio AVC ADZ para expedir actos administrativos de carácter sancionatorio por incumplimiento del Consorcio Guadalupe CL, dicha facultad solo le es dable a la Entidad Estatal en razón a su potestad sancionatoria totalmente independiente y autónoma.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a los cargos aludidos en contra de las Resoluciones, que vale la pena resaltar se refiere a:

### **1. Frente a la Resolución 2515 del 10 de noviembre de 2022,**

- Primer cargo. Violación del principio de legalidad por incumplir indebida valoración de los hechos y de las pruebas del expediente contractual del contrato de obra No.19001314 H4.
- Segundo Cargo. Falta motivación de la Resolución No.02515 de 10 de noviembre de 2022.
- Tercer cargo. Falsa motivación de la Resolución No.02515 de 10 de noviembre de 2022.
- Cuarto cargo. Vulneración del debido proceso por valoración del informe actualizado de 9 de junio de 2022 de la interventoría, sin haber dado oportunidad a su debida contradicción en la Resolución No.02515 de 10 de noviembre de 2022.
- Quinto cargo. Vulneración de las exigencias previstas para la tasación y dosificación de la multa en la Resolución No.02515 de 10 de noviembre de 2022.

### **2. Frente a la Resolución 2757 del 06 de diciembre de 2022,**

- Primer cargo. Violación del principio de legalidad por incumplir indebida valoración de los hechos y de las pruebas del expediente contractual del contrato de obra No.19001314 H4.
- Segundo Cargo. Falta motivación de la Resolución No.02757 de 6 de diciembre de 2022.
- Tercer cargo. Falsa motivación de la Resolución No.02757 de 6 de diciembre de 2022.

Es importante destacar que los mismos carecen de fundamentos sólidos y no proceden por las siguientes razones:

- Primero, en cuanto a la supuesta violación del principio de legalidad por incumplimiento en la valoración de los hechos y pruebas del expediente contractual, es crucial señalar que la autoridad administrativa actuó en estricto apego a la normativa vigente y valoró de manera adecuada todos los elementos relevantes del expediente contractual. La decisión adoptada está respaldada por la ley y por la documentación pertinente, demostrando que no hubo irregularidades en la valoración de los hechos. En la demanda no se evidencia cuáles pruebas se dejaron de evaluar o analizar, en todo caso esto que se alega corresponde a un análisis que le competía realizar a la AEROCIVIL. Y en estos sustentos del contratista se cuestiona si hizo o no el análisis necesario, pero no indica que fue lo que no se valoró.
- En segundo lugar, los cargos de falta de motivación y falsa motivación son infundados. Las resoluciones administrativas en cuestión proporcionan una explicación clara, razonada y veraz sobre los motivos que llevaron a la determinación adoptada. La motivación está respaldada por hechos y pruebas válidas, lo que desecha cualquier insinuación de falta de motivación o falsa motivación. En todo caso, los argumentos aquí expuestos por el Contratista hacen referencia a competencia específica de la AEROVICIL, no corresponde a la Interventoría hacer los análisis y valoraciones de las pruebas o argumentos presentados por el contratista en el marco del proceso sancionatorio.
- En tercer lugar, la alegación de vulneración del debido proceso por la valoración de un informe sin contradicción previa no tiene asidero, comoquiera que la parte afectada tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas antes de que se valorara el informe en cuestión. Los procedimientos establecidos para la contradicción y defensa de los derechos de la parte afectada fueron respetados, descartando así cualquier vulneración del debido proceso en este aspecto. El oficio [20223681140051.pdf](#) (Prueba 9) de que trata el argumento de la violación o vulneración al debido proceso, de fecha 09 de junio de 2022 que no menciona el radicado en su cita, corresponde a una respuesta de interventoría que fue solicitada por la Dirección Administrativa, el trámite arrojado a este oficio no le compete al consorcio AVC ADZ.
- Finalmente, el cargo de vulneración de las exigencias para la tasación y dosificación de la multa es igualmente infundado, puesto que la autoridad administrativa siguió los procedimientos y criterios establecidos en la normativa aplicable para determinar la cuantía y forma de aplicar la multa. La decisión se basó en criterios objetivos y legales, lo que elimina cualquier posibilidad de irregularidades en la tasación y dosificación de la sanción impuesta. La Interventoría hizo una proyección de acuerdo con las estipulaciones contractuales.

En conclusión, la demanda carece de fundamentos sólidos para sostener los cargos mencionados, ya que la actuación de la autoridad administrativa estuvo respaldada por la ley, fue debidamente motivada, respetó el debido proceso y cumplió con las exigencias legales para la tasación y dosificación de la multa.

## **6. Frente a los fundamentos de derechos (capítulo V de la demanda)**

Con relación a los fundamentos de derecho en la demanda, el apoderado expresa: **1. Existió una grave falencia de planeación que retardo el proceso de construcción, 2. Los retardos presentados fueron saneados con las modificaciones posteriores, 3. El interventor modificó sustancialmente el proceso sin tener facultades para tal fin., 4. Falsa Motivación del Acto Administrativo (Sobre los hechos). 5. Excesiva onerosidad sobrevenida de la entidad,** es importante rebatirlos de la siguiente manera:

- Primero, se argumenta una grave falencia de planeación que retrasó el proceso de construcción. Sin embargo, este cargo carece de fundamento dado que, por un lado, el contratista tenía dentro de sus obligaciones la revisión y complementación de los estudios y diseños y, por otro lado, los estudios y diseños para la construcción de la torre de control para el Aeropuerto de San Andrés, fueron entregados por la Entidad al Contratista y publicados en el SECOP como parte del proceso de licitación. Es recurrente en la contratación pública que los contratistas participan en una licitación sin realmente evaluar la misma, una vez son adjudicatarios y van ejecutando, en ese camino, recurren a la supuesta falta de planeación para cuestionar su imposibilidad de terminar el objeto contratado, tal y como ocurrió en este caso, que desafortunadamente, el contratista no tuvo ni el conocimiento ni la capacidad para desarrollar una obra, que como cualquier otra tuvo inconvenientes, pero es allí donde se requiere de la pericia de quien la está realizando, situación que no se evidenció por parte del contratista, incluso, manifestando el mismo contratista no contar con capacidad financiera para hacerlo (ver oficio CG-2022-416 de fecha 26 de septiembre de 2022) (Prueba 16) en este el Constructor pretendía que se aumentara su anticipo o que se hiciera un pago anticipado, indicando:

*“Para el caso en particular, mediante comunicación CG-2022-399 y CG-2022-402 del 19 Y 26 de julio de 2022, respectivamente, se explica que, de conformidad con la forma de pago que exige la Interventoría, la totalidad de las obras que quedan por ejecutar y que no se han podido adelantar por las razones allí consignadas, serían pagadas después de su terminación; esto significa, que más de siete mil millones de pesos, tendrían que ser financiados por el Consorcio Guadalupe, lo que desborda con creces las capacidades financieras solicitadas para este proyecto. Esta situación, exige por parte del Contratista que para llevar a buen término la obra, se deban realizar esfuerzos financieros superiores a los esperados, lo se torna excesivamente oneroso de acuerdo con el equilibrio de que da cuenta el contrato.*

*En consecuencia de lo anterior, y con base en la respuesta dada a nuestro oficio CG-2022-407, solicitamos a una adición al valor del anticipo otorgado inicialmente, en una suma no mayor al 50%, es decir de \$2.000.000.000, con el objeto de financiar la continuación y cubrimiento de los costos en que debe incurrir el Consorcio, en el contexto que fue explicado en las comunicaciones referenciadas, que conllevaron además a suspender el contrato.”*

Ciertamente se suscribieron prórrogas al contrato de obra y suspensiones al contrato de obra (ver. Acta de suspensión del 10 de agosto de 2022, Prueba 13), motivadas por el mismo contratista de obra, y que incluso afectaban a la interventoría (ver oficio 20223681164711 de fecha 11 de agosto de 2022, Prueba 14) por no avance, con la finalidad de que lograra cumplir sus obligaciones. A pesar de estas medidas, el contratista no logró cumplir con la ejecución, lo que demuestra que el retraso no fue consecuencia de una falencia de planeación, sino de la incapacidad técnica y económica del contratista para cumplir con los plazos establecidos y con el objeto mismo.

- Segundo, se menciona que los retardos presentados fueron saneados con modificaciones posteriores. Lo cual no es cierto, es importante señalar que, aunque se hayan realizado modificaciones, esto no exime al contratista de su responsabilidad por los retrasos. Las modificaciones pueden haber mitigado los efectos de los retrasos, o solucionado otros aspectos de la ejecución, pero no invalidaban la responsabilidad del contratista por los incumplimientos previos incluso así era de su conocimiento. La necesidad de incluir ítems no previstos incluso eran escenarios para el contratista de obra direccionara la misma, lo cual no ocurrió porque además fue un proceso tortuoso. Incluso, en los conceptos emitidos de las prórrogas siempre dijimos a la entidad que se trataba de un asunto de utilidad pública y que esa prórroga o suspensión no eximía al contratista de obra. Tal es el caso del comunicado 20223681121121 de fecha 03 de mayo de 2022 (Prueba 8), en el cual la interventoría indicó a la Entidad:

De acuerdo con el oficio enviado por el contratista de obra por correo electrónico y mediante el cual solicita la ampliación del plazo del contrato de obra hasta el 24 de septiembre de 2022, esta interventoría se permite comunicar las siguientes consideraciones al respecto. En primera instancia, el Consorcio AVC ADZ es consciente de las necesidades del proyecto que motivaron la solicitud del contratista para incluir los 100 ítems no previstos mencionados y su respectiva aprobación, así como su importancia para el cumplimiento del objeto contractual de obra en su totalidad, tal como lo expresa el Consorcio Guadalupe CL.

El grueso de las actividades que se plantean para incorporación al presupuesto de la obra, se caracteriza por contener, entre otros, actividades cuyos insumos y procedimientos de ejecución requieren la articulación con firmas especializadas en materia arquitectónica y tecnológica, con las gestiones administrativas y logísticas que estas conllevan. En ese sentido, la interventoría ha estado al tanto de las condiciones generales que han determinado los oferentes para la ejecución de actividades más críticas en cuestión de plazos (ventanería y consola); indirectamente de una firma de ventanería que resultaría desfavorable frente a un fabricante integral y, en mayor medida, del oferente recomendado para la consola con el cual se realizó el acercamiento inicial.

Aunado a lo anterior, los tiempos de fabricación, suministro e instalación del sistema de ventanas, además de ser los más robustos en su conjunto, constituye la ruta crítica para la finalización del proyecto, en tanto hermetizan la edificación para la correcta conexión y puesta en funcionamiento de equipos técnicos de la torre que también son representativos cuantitativamente dentro del presupuesto de obra e indispensables para la operación de torre.

Entrando en materia de las gestiones que expone el Contratista en su solicitud, la interventoría advierte que, sin demeritar cuál importante es la inclusión de estas actividades en el contrato y los tiempos determinados por los proveedores como indispensables para su ejecución, no da por subsanadas las falencias administrativas del Contratista que varias veces y con anterioridad a develado y sirvieron como base para presentar el Informe de Incumplimiento remitido el 15 de marzo de 2022 mediante Radicado No. 20223681097331, ni mucho menos está en disposición de acoger responsabilidad por cuenta del concepto que por medio de la presente exime, máxime cuando los antecedentes registran que ha procurado solicitar al Contratista la implementación de medidas de contingencia y/o recomendar a la Entidad que se conmine al Contratista con los mecanismos que sean procedentes.

Antes bien, es momento de apelar definitivamente a las herramientas de gestión que deberían ser de utilidad para que la firma constructora cumpla con las actividades restantes dentro de los tiempos que manifiesta requerir; para ello, la interventoría considera imprescindible que como primera medida, se debe articular a los 100 ítems no previstos aprobados, la programación de obra (que no es lo mismo que una curva S de inversión programada mensual), bajo las condiciones que exigen los documentos contractuales, naturalmente, una vez se incluyan dichas actividades de forma legítima en el contrato y complementada con mejoras a nivel de desempeño de personal administrativo, incrementos de personal de mano de obra y gestión de proveedores con apertura al seguimiento riguroso de la interventoría

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto y de la trazabilidad que acompaña la gestión de la interventoría durante el curso del contrato, en el entendimiento de las condiciones comerciales de las actividades críticas expuestas en la solicitud del Contratista de obra, de que las actividades no previstas restantes deberán ejecutarse en su totalidad dentro del plazo solicitado y del interés que reiterativamente ha manifestado la AEROCIVIL en la culminación de la nueva torre de control, la interventoría se permite avalar la solicitud de prórroga por 120 días al contrato de obra.

- En tercer lugar, se alega por el contratista de obra que el interventor modificó sustancialmente el proceso sin tener facultades para ello, sin embargo, es preciso señalar que el interventor, en ejercicio de su capacidad y conocimiento, generó recomendaciones o propuestas que, como expone el demandante en el escrito de la demanda, son recomendaciones de buena praxis en la construcción. Estas recomendaciones se basan en la experiencia de la interventoría en estos procesos y no constituyen una modificación sustancial del proceso sin las facultades correspondientes. En los argumentos esbozados no existe una sola circunstancia que denote que la Interventoría haya “cambiado” el contrato y menos aún que haya exigido un asunto no contractual, que es lo que sugiere en su argumento. **De otro lado no se evidencia coherencia alguna de estos argumentos con la supuesta nulidad que arguye de las resoluciones demandadas.**
- En cuarto lugar, se menciona una falsa motivación del acto administrativo sobre los hechos. Es necesario puntualizar que la motivación del acto administrativo se basa en hechos verídicos y fundamentados, y no en falsedades. La resolución administrativa en cuestión proporciona una explicación clara y razonada sobre los motivos que llevaron a la determinación adoptada, respaldada por hechos y pruebas válidas. Las cuales no se encuentra cómo podrían ser estas falsas ni se aduce la causa de nulidad que predica en sus pretensiones.

En conclusión, es crucial resaltar que la interventoría cumplió de manera íntegra y satisfactoria con todas sus obligaciones, tanto es así que la Entidad ha manifestado de manera reiterada el cumplimiento del contrato de interventoría. Los fundamentos alegados por el demandante carecen de sustento probatorio, ya que se trata de meras apreciaciones sin respaldo en el expediente contractual ni en los hechos verificables. Es evidente que la interventoría desempeñó su labor de manera diligente y profesional, sin incurrir en las supuestas irregularidades señaladas por el demandante.

Es relevante resaltar también que, a pesar de las acusaciones planteadas en la demanda, la interventoría no fue llamada como demandada ni como parte del proceso por lo que no hace parte del litis. Esta omisión refuerza la falta de fundamento de los cargos presentados, pues la ausencia de la interventoría como parte indica que las acusaciones carecen de base suficiente para incluir a la interventoría en el litigio, además por lo que, lo que se persigue es la nulidad de actos administrativos en los que no participa la Interventoría.

## EXCEPCIONES

### 1. **Inexistencia del nexo causal entre el llamamiento en garantía y el cumplimiento del Contrato de Interventoría.**

Tal y como se puso de presente en el escrito de contestación a la demanda y del material probatorio que reposa en el expediente, es posible reiterar que el consorcio AVC ADZ cumplió a cabalidad y de manera satisfactoria con el Contrato de interventoría, por lo cual, para que exista un nexo causal entre el llamamiento en garantía planteado y la responsabilidad de la interventoría, se debió demostrar por parte de la AEROCIVIL, de manera siquiera sumaria, de las acciones u omisiones realizadas por la interventoría con relación al contrato No. 19001457 H 3 de 2019 que pudieran haber generado alguna afectación a la AEROCIVIL, y no solo limitarse a mencionar una cláusula de indemnidad del Contrato de interventoría que como se explicó en párrafos anteriores, carece de aplicabilidad para el presente caso.

Finalmente, y en contraposición con lo alegado, no se evidencia responsabilidad, ni incumplimiento alguno de las obligaciones ejecutadas por el Interventor, por lo cual, solicito a su señoría acceda a la presente excepción y de esta manera no se apruebe el llamamiento en garantía incoado por la Entidad.

### 2. **Excepción previa denominada “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**

En el contexto del derecho procesal colombiano, se subraya la importancia de seguir estrictamente los procedimientos legalmente establecidos para la gestión adecuada de las disputas legales. Se señala que la excepción por nulidad debido a un trámite inadecuado solo se materializa cuando el procedimiento determinado por la ley es alterado en su totalidad, y no simplemente por modificaciones menores. Este principio subraya la importancia de adherir al proceso legal prescrito, ya que cualquier desviación significativa de este puede comprometer el debido proceso y la validez de la acción legal.

Antes de presentar una demanda ante lo contencioso administrativo, es crucial agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de manera correcta, lo cual es un paso fundamental para cumplir con los requisitos legales establecidos y asegurar un terreno adecuado para la acción judicial. Este proceso garantiza que todas las opciones administrativas se hayan considerado y agotado antes de llevar un asunto ante los tribunales.

La adaptación de la demanda al medio de control de controversias contractuales es reconocida como una práctica legal y necesaria, sin embargo, para evitar confusiones y asegurar que la demanda refleje adecuadamente las pretensiones del demandante, es esencial que la demanda se presente de manera precisa y acorde con los objetivos legales buscados. Esta precisión es fundamental, especialmente cuando se tratan asuntos como la nulidad de resoluciones y el restablecimiento del derecho, donde las expectativas y los términos de la demanda deben alinearse perfectamente para evitar inconsistencias que puedan influir negativamente en la configuración del proceso legal.

Por lo tanto, la presentación de una demanda que no se adhiere estrictamente a los términos previstos en la conciliación como requisito de procedibilidad, puede alterar

significativamente las características del proceso judicial y las competencias del juzgador, lo que a su vez puede tener implicaciones en la equidad y validez del procedimiento. Esto destaca la necesidad de una rigurosa adherencia al procedimiento legal, no solo para cumplir con las formalidades legales sino también para preservar la integridad del sistema judicial y garantizar que se administre justicia de manera adecuada y efectiva, por lo cual solicito a su señoría acceda a la presente excepción y de esta manera terminar el proceso objeto de controversia.

### **3. Genérica o innominada**

Solicito al Honorable Magistrado que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

### **PETICIÓN**

Considerando lo expuesto y los aspectos legales previamente abordados, de forma respetuosa, solicito al honorable Magistrado la exclusión del Consorcio AVC ADZ como parte demandada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente contestación y reiterando que en el escrito de demanda no se demuestra un nexo causal entre la acción u omisión de la interventoría y el presunto daño en el evento de una condena u orden de devolver lo pagado.

Asimismo, pido que se acepten las excepciones presentadas, o aquellas que, de acuerdo con los argumentos aquí mencionados, el Tribunal determine como válidas o en todo caso, se profiera SENTENCIA DESESTIMATORIA del llamamiento en garantía en contra del Consorcio AVC ADZ.

### **PRUEBAS**

Se aportan con el presente escrito, las siguientes pruebas documentales en formato pdf en documentos consolidados, así:

**Prueba 1.** Oficio No. 20203680887021- Respuesta comunicación CG-2020-27 Solicitud de reprogramación de vigencias

**Prueba 2.** Oficio No. 20203680927611 - Incumplimiento reiterado de obligaciones contractuales

**Prueba 3.** Oficio No. 20203680938231 Alcance informe presunto incumplimiento Consorcio Guadalupe CL

**Prueba 4.** Oficio No. 20203680927701 Remisión Formato 67 Informe de Incumplimiento No. 1

**Prueba 5.** Oficio No. 20213680974481 Remisión Formato 67 Informe de Incumplimiento versión definitiva

**Prueba 6.** Oficios emitidos por la interventoría a la prórroga solicitada. 20213681020121 del 04 de octubre de 2021, oficio 20213681026921 del 19 de octubre de 2021, 20213681035041 del 04 de noviembre de 2021, 20213681036221 del 08 de noviembre de 2021, formato 69.

**Prueba 7.** Oficio No. 20213681050881 - Solicitud de reprogramación de vigencias años 2021 y 2022

**Prueba 8.** Oficio No. 20223681121121 - Respuesta a solicitud de prórroga remitida mediante oficio CG-2022-372 del 3 de mayo de 2022 por parte del Consorcio Guadalupe CL

**Prueba 9.** Oficios No. 20223681126821 del 13 de mayo de 2021 y 20223681140051 del 09 de junio de 2022 - Información aclaratoria respecto a comunicación 9203.2022009352

**Prueba 10.** Oficio 20203680896871 - Remisión Informe de Riesgo de Cumplimiento

**Prueba 11.** Oficios de traslado y respuesta de la solicitud de Arreglo Directo.

**Prueba 12.** Acta de recibo final del Contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019

**Prueba 13.** Acta de suspensión del 10 de agosto de 2022

**Prueba 14.** Oficio 20223681164711 - Concepto aval suspensión contractual No. 2. Oficio CG-2022-402 del 28 de julio de 2022

**Prueba 15.** Oficio 20213681005681 - Oficio de riesgo 2 de incumplimiento del Contrato de obra.

**Prueba 16.** Oficio 6200 – 2022030864 y Solicitud de adición de anticipo.

**Prueba 17.** Oficio 20203680933371 - Radicación en formato 67

### NOTIFICACIONES

Consorcio AVC ADZ., e-mail: [Johana.farfan@cmconsultores.com.co](mailto:Johana.farfan@cmconsultores.com.co), o en la Cra. 13 No. 96 – 67 Of 309 de la ciudad de Bogotá.

Cordial saludo,



**DEXXY JOHANA FARFÁN MEJÍA**

T.P. 194.845 del C.S.J.